



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1431-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2022 15:28:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2022 10:29:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 18:42:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/10/2022 17:10:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/10/2022 14:33:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2022 16:55:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles

En el recurso de casación el Tribunal verifica que los recurrentes incumplieron requisitos de admisibilidad. Los encausados sustentaron su pedido en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; y, desde su perspectiva, indicaron interés casacional y propusieron el desarrollo jurisprudencial.

Cabe indicar que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, abordó los cuestionamientos formalizados en el recurso de apelación correspondiente y otorgó una respuesta individual y razonable a cada motivo propuesto por los encausados (fundamento quinto —*in extenso*—).

Por ello, se dio cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú; y, por ende, la observancia del debido proceso.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibles, lo que conlleva, además, declarar la nulidad de la Resolución número 26, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que concede el recurso de casación materia de grado, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados **JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA** y **ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI** contra la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 184), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,

que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 61), que los condenó como autores del delito de tráfico de influencias simuladas, previsto en el artículo 400, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Chiclayo), a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida en su ejecución a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Los encausados JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA Y ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI, en el recurso de casación del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 202), invocaron el supuesto de procedencia *excepcional* previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal —necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial— y las causales reguladas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del código acotado. Propusieron el desarrollo de doctrina jurisprudencial referente a la actividad probatoria llevado a cabo en el proceso, Como agravios, engarzados a sus postulados de doctrina jurisprudencial, los encausados señalaron que fueron víctimas de una trampa organizada por un grupo de asociados que confabularon para grabar en secreto la reunión y utilizar su contenido como sustento de la denuncia por tráfico de influencias; que no manifestaron voluntad dolosa que se instituya en entidad con poder suficiente como para sostener que convocaron a la reunión ex profeso

de “hacerles dar dinero”¹; alegaron que en autos no se verifica la materialidad probatoria del dinero corruptor, como también una mínima lesividad al bien jurídico tutelado por el artículo 400 del Código Penal; a su vez, aducen que no han reconocido la voz que aparece contenida en el audio y que se les atribuye; tampoco se realizó la pericia de reconocimiento de voz para demostrar que les pertenece, ni converge medio probatorio que corrobore la versión acusatoria; indicaron la ausencia de prueba incriminatoria suficiente o necesaria para una sentencia de condena. Finalmente, señalaron que existe una interpretación errónea del artículo 400 del Código Penal, referido a la ventaja o promesa de donativo que debe recibir de parte del interesado el titular de influencias, para el perfeccionamiento del ilícito penal de tráfico de influencias.

En ese sentido, los recurrentes solicitan que se admita la casación formulada y se les absuelva de los cargos fiscales.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Según el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 219) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

¹ Aun cuando en primera instancia afirmaron otra hipótesis defensiva: que habían requerido el dinero como parte de sus honorarios de gestión.

En el caso, solo se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista), pero no con el presupuesto punitivo anotado, pues el delito materia de imputación fiscal, es decir, tráfico de influencias, está regulado en el artículo 400 del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código, presentado en la forma de *casación excepcional*.

Cuarto. En el recurso de casación el Tribunal verifica que los recurrentes incumplieron este requisito de admisibilidad. Los encausados sustentaron su pedido en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; y, desde su perspectiva, indicaron interés casacional y propusieron desarrollo jurisprudencial, específicamente, sobre:

- i) Que para grabar en forma lícita y válida una reunión de personas, a las que une el elemento común de formar parte de una empresa, y para que del contenido de la grabación puedan surgir efectos jurídicos válidos [...] se requiere contar previamente con la autorización de la persona o personas cuyas voces van a ser grabados [...]; ii) que la transcripción del audio contenido un CD para gozar de valor probatorio en un proceso penal, y pueda servir de fundamento a título de condena, requiere contar concomitantemente con el reconocimiento de la voz de la persona a la que se le atribuye y con el examen pericial grafotécnico correspondiente realizada con las debidas garantías procesales; iii) que cuando en un proceso penal por delito de tráfico de influencias se hace consistir en la entrega de una suma de dinero, en consideración a la entidad naturalística, su preexistencia, con elemento de prueba pertinente o indicios consistentes.

A su vez, las razones expuestas para sustentar su pretensión están plasmadas en el hecho de que aducen haber sido sorprendidos por un grupo de

asociados, quienes grabaron la reunión, y con ello fueron denunciados, pese a que no han reconocido la voz como suya, suficiencia probatoria para condenarlos, entre otros cuestionamientos; además, concurre interpretación errónea del artículo que tipifica la conducta ilícita denunciada; y, a partir de ello y con los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial, postulan su absolución. Sin embargo, a la luz de lo esgrimido y glosado, no informan acabadamente asuntos relevantes que concurren a esclarecer la interpretación y aplicación —en el caso concreto— del artículo 400 del Código Penal, o el derecho a probar para acreditar la materialización del hecho criminoso y la vinculación de los intervinientes, que allanen el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre lo propuesto y eventualmente pongan de manifiesto interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación. En ese sentido, más allá de un interés particular que contribuya a la solución de su pretensión particular en el caso, carece de base casacional, en tanto en cuanto de la lectura global del recurso de casación aparecen cuestionamientos —en estricto— que pretenden un nuevo examen de las sentencias de primera y segunda instancia.

Quinto. Cabe indicar que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, abordó los cuestionamientos formalizados en el recurso de apelación correspondiente y otorgó una respuesta individual y razonable a cada motivo propuesto por los encausados, entre otros, a la alegación (también reiterada en el recurso de casación) de que les habrían tendido una trampa y que hicieron una grabación subrepticia e irregular; el *ad quem* dejó establecido que ello no se advierte de lo actuado —fue el propio acusado ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI quien en su condición de gerente general de la empresa Servicios Múltiples Perú Tours SAC citó a la audiencia, habiéndose limitado el taxista Antonio Martín Medina Gonzales, participante de la misma, a grabar la reunión, medio probatorio que conserva su validez, al haber sido grabado por uno de los participantes—.

A su vez, respecto a la inexistencia del medio corruptor y la suficiencia probatoria para condenarlo, se señala que no es tal —lo que acredita que había un procedimiento administrativo, un informe que no era favorable, y en ese marco el acusado BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI convocó la reunión en la que con JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA hicieron dar el dinero para ser entregado a un funcionario municipal; y estuvo acreditado que en esa misma reunión se recogió el dinero, conforme lo señaló en su declaración Antonio Martín Medina Gonzales, quien estuvo presente en dicha reunión—. Finalmente, en cuanto a la existencia del dinero solicitado (S/ 2000 —dos mil soles—), la Sala señaló que está acreditado que dicha suma fue solicitada por los acusados en la reunión que convocó BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI, en la que también participó JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, y como taxista aportó la suma de S/ 30 (treinta soles) para interceder ante el funcionario público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que tenía a cargo el proceso administrativo, dinero que fue entregado en ese momento a BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI, habiendo incluso designado a Pedro Rosales Luzón para acompañarlo a la entrega del dinero. Luego concluyó que la sentencia se encuentra debidamente motivada a partir del análisis del caudal probatorio actuado en el plenario (fundamento quinto —*in extenso*—).

Por ello, se dio cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, y por lo expresado también se aprecia la observancia del debido proceso.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile, lo que conlleva, además, declarar la nulidad de la Resolución número 26, del veintiséis de marzo de

dos mil veintiuno, que concedió el recurso de casación materia de grado, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por ende, les corresponde a los impugnantes JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA y ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 219).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados **JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA** y **ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI** contra la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 184), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 61), que los condenó como autores del delito de tráfico de influencias simuladas, previsto en el artículo 400, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Chiclayo), a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida en su ejecución a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los procesados JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA y ORLANDO BUSTAMANTE SEMPÉRTEGUI al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB